

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201700187 00
Medio de control	Proceso Ejecutivo – Medida Cautelar
Accionante	Raúl Camargo Avendaño
Accionado	Administrados Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Vinculados	- PAR ISS liquidado administrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. – - Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

Encontrándose el proceso al Despacho, y después de realizar una revisión exhaustiva del mismo, se encuentra que están pendientes de resolver peticiones presentadas por Colpensiones relativas a la entrega de títulos judiciales. Por tal razón, se hace necesario disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares, previa recapitulación del trámite impartido a las cautelas decretadas.

1. ANTECEDENTES

1.- El 21 de agosto de 2014¹, el señor Raúl Camargo Avendaño, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Colpensiones, con el fin de obtener el pago de condena impuesta al ISS en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012 (fls. 1 – 14 C. 1) por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa N° 25000-23-26-000-2001-01816 01, en la que se ordenó el pago de 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa.

2.- El Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013336034201500164 00 avocó conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de Raúl Camargo Avendaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por considerar que era la entidad que en su momento le correspondía atender el pago de la obligación.

3.- Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra el mandamiento de pago con el fin de que se librara orden de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Colpensiones por concepto de costas procesales a las que consideraba tener derecho (fls. 22 - 24 c. 1); tales recursos, posteriormente, fueron desistidos y, mediante auto del 5 de abril de 2016, se aceptó su desistimiento (fl. 27 c. 1).

4.- El Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 1 de julio de 2016, decretó el embargo del remanente de las sumas de dinero que obraran en el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado 110013105018201400367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 37 c. 3).

¹ Ver sello de recibido parte final de folio 6

5.- Paralelamente, el referido Juzgado 34 Administrativo, mediante autos del 13 de julio de 2015, 5 y 20 de abril, 11 de mayo, 1 de julio de 2016 (fls. 2, 5, 7, 25 y 35 – 36, c. 3) resolvió negar el decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes de Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA, Occidente y GNB Sudameris, y en especial los de la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del Banco BBVA. (fls. 1, 4, 6 C. 3).

6.- El apoderado judicial del demandante interpuso recuso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2016 que negó decretar el embargo de los dineros depositados en dicha cuenta de ahorros.

7.- El anterior recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez resolviendo revocar dicho proveído (fls. 44 – 47 c. 4), bajo los siguientes parámetros:

"4) Y en este orden de ideas, aunque el Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 594 estableció que son inembargables entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de la seguridad social, lo cierto es que dentro del proceso de la referencia no existen pruebas que permitan concluir que los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 00130390002000015824 (sic) del Banco BBVA cuyo titular es COLPENSIONES, sean en su totalidad recursos de la seguridad social y ostenten el carácter de inembargable, pues su patrimonio se reitera, está constituido no solo por transferencias del presupuesto general de la Nación sino por otros activos e ingresos que a cualquiera título perciba.

(...)

7) Ahora, en cuanto a los argumentos del recurrente, se ha de precisar que si bien, la destinación de los dineros depositados en la cuenta de la ejecutada pueden ser certificados por la entidad financiera, es al Juez o autoridad competente, a quien le corresponde verificar no obstante su calidad de inembargable si existe fundamento legal para decretar la medida cautelar de conformidad con el artículo 594 del CGP y, a la entidad bancaria, solo le es dable acatar la orden, por lo anterior no es cierto lo afirmado por el recurrente al señalar que es la entidad bancaria quien debe manifestar el rechazo de la medida cautelar y no al juez.

*8) En síntesis, si bien es cierto los recursos administrados por Colpensiones otorgan los derechos y beneficios establecidos por el sistema de seguridad social y en principio se puede considerar inembargables, también lo es que de conformidad con los artículos 2 y 6 del Acuerdo 9 de 2011², en el que se señala el objeto social y el patrimonio por el que está constituido Colpensiones, se concluye que esa entidad **recibe no solo transferencias del presupuesto general de la Nación sino también activos e ingresos a cualquier título**, por lo tanto, no todos sus dineros tienen el carácter de público y, en este sentido, es procedente decretar la medida cautelar sobre los recursos de Colpensiones que no ostenten el carácter de inembargable."*

8.- En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo, el Juzgado 34 Administrativo de la ciudad mediante auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 39 c. 3) resolvió no decretar la cautelar apoyado en una comunicación del Vicepresidente de Colpensiones dirigida a todos los Juzgados que dice "que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por tanto son de naturaleza Inembargable". Ante tal circunstancia, el precitado Juzgado señaló que, si bien el Superior daba la posibilidad que se decretaran las medidas cautelares sobre el patrimonio de Colpensiones que no ostentaran el carácter de inembargable, consideró que ello no ocurría con la "cuenta N° 00130390002000015824" del Banco BBVA, así que negó una vez más la cautela.

9.- Frente a la anterior determinación, el 28 de abril de 2017 (fls. 54 – 61 C. 3) el apoderado judicial del demandante presentó incidente de nulidad basado en que el Juzgado 34

² Por el cual se aprueba la reforma de los estatutos internos de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Administrativo de Bogotá, a través del auto del 28 de febrero de 2017, actuó en contravía de lo resuelto por el Superior Funcional.

10.- Respecto a lo anterior, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto del 26 de julio de 2017 (fl. 69 – 70 C. 1) resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandante.

11.- El 1º de agosto de 2017 el apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra el proveído que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad (fls. 72 – 89 C. 1).

12.- El 4 de agosto de 2017 (fl. 91 c. 1), la Jueza 34 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto se declaró impedida para seguir conociendo del asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP, porque el apoderado judicial del demandante, además de cuestionar sus decisiones, presentó vigilancia judicial en su contra, y en su sentir adujo que estas circunstancias evidenciaban una clara animadversión en contra de la titular del precitado Despacho.

13.- El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera asignado al Juzgado que seguía en turno, siendo repartido a este Despacho bajo el radicado N° 110013336035201700187 00 (fl. 93 C. 1), según acta de reparto N° 2487.

14.- Luego, por auto del 29 de noviembre de 2017, este Juzgado aceptó el impedimento de la Juez 34 Administrativo de Bogotá D.C. y avocó conocimiento del proceso (fol. 96 c. 1).

15.- El 18 de abril de 2018 (fl. 65 – 67 C. 3), este Juzgado decretó el embargo y retención de los remanentes de los procesos laborales relacionados por el demandante en su escrito de medidas cautelares presentado el 27 de febrero de 2018 (fls. 62 – 65 C. 3).

16.- Por otra parte, el 1º de agosto de 2018 (fl. 129 – 130 c. 3), el Juzgado resolvió reponer la providencia del 26 de julio de 2017 que negó el embargo de las sumas de dinero aludidas por el demandante, y en su lugar decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del BBVA cuyo titular es Colpensiones, para lo cual limitó la cautela a una cuantía de 67.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17.- El 2 de septiembre de 2020 (doc. N° 2 Exp. Digital) se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para que remitiera un informe detallado sobre el proceso o trámite surtido por el señor Raúl Camargo Avendaño, relacionado con el pago de la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012.

18.- Mediante memoriales remitidos por el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.-, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, informó que el señor Raúl Avendaño Camargo presentó reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., la cual fue graduada y calificada mediante Resolución N° 007524 del 11 de febrero de 2015, en la cual le fue reconocido el crédito quirografario de quinta clase por valor de \$25.717.941 (Docs. 3 - 5, 12 – 14 y 19 - 22).

De la precitada Resolución se resalta la manera cómo se realizaría su pago, sujeto a las siguientes condiciones:

"Conforme a lo anterior, los créditos fuente de la sentencia de Reparación Directa reclamada, se reconocerán y graduarán como un CRÉDITO DE QUINTA CLASE o CRÉDITO QUIROGRAFARIO, aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea, el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelado la totalidad de las reclamaciones

*oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.*³

19. – Frente a dicha Resolución N° 007524 del 11 de febrero de 2015, el apoderado judicial no interpuso recurso de reposición, así que cobró ejecutoria el día 19 de marzo de 2015, según constancia expedida por la apoderada especial del mandatario con representación de la Fiduciaria La Previsora S.A. para actividades de pos cierre y de entrega del Instituto de Seguros Sociales Liquidado (Doc. N° 22 Exp. Digital).

20.- El 26 de octubre de 2020 (Docs. N° 39 - 44 Exp. Digital), la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.-, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, rindió informe de las inquietudes planteadas por el Juzgado, en el cual reiteró que el término para presentar reclamación en forma oportuna venció el 4 de enero de 2013.

Adicionalmente, la Fiduciaria, en lo concerniente al pago del precitado crédito, destacó lo siguiente:

"Es así que, de conformidad con las normas que rigen el proceso de liquidación de entidades públicas del orden nacional y con el Contrato de Fiducia Mercantil 015/2015, el PAR ISS atiende las obligaciones contingentes y remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, siguiendo la prelación legal de créditos establecida en el Código Civil, de acuerdo con los recursos líquidos que se encuentren disponibles producto de la enajenación del activo entregado en administración y solo en caso de que resulten insuficientes o no sea posible la realización de los activos, la Nación las asumirá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación."

21.- Bajo el anterior panorama (doc. N° 61 Exp. Digital), el Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de julio de 2015 inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, porque la solicitud de ejecución formulada contra el Instituto de Seguros Sociales fue radicada cuando dicha entidad ya se encontraba en proceso de liquidación, y porque el crédito ya había sido reconocido y calificado en dicho proceso liquidatorio. En esa medida, este Despacho Judicial carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto conforme a lo indicado en el Decreto 2013 de 2012.

22.- La anterior decisión no fue objeto de recursos, según consulta de las actuaciones registradas en el Siglo XXI y conforme a las actuaciones obrantes en el expediente digital.

2. CASO CONCRETO

Los apoderados judiciales de Colpensiones solicitaron la entrega de los títulos judiciales mediante los memoriales presentados los días 7 de marzo de 2019, 22 de abril de 2021, 4, 18, 29 de noviembre de 2021, y 7 de febrero de 2022 (Doc. N° 64 - 65, 77 – 79, 84 – 91 del Exp. Digital y fl. 118 c. 1).

En el expediente obra consulta efectuada por la Secretaría en el sistema del Banco Agrario S.A. que da cuenta de 4 títulos cargados al presente proceso correspondientes a los siguientes: i) N° 400100006703551 por \$11.365.613,51; ii) N° 400100006703553 por \$14.135.886,49; iii) N° 400100006881352 por \$4.785.398, y iv) N° 400100007012898 por \$1.522.243.92 (Docs. N° 76 -79 Exp. Digital).

Según lo anterior, se evidencia que los referidos títulos judiciales fueron constituidos en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. En esa medida, previo a atender la solicitud de entrega, es pertinente proceder a ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: (i) La que, mediante auto del 1 de julio de 2016, ordenó el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo laboral de radicado

³ Páginas 26 y 27 de la Resolución N° 007524 del 11 de febrero de 2015 obrante en los documentos digitales N° 5, 14, y del expediente digital cargado en el OneDrive de la cuenta del correo institucional del Juzgado admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

110013105018201400367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 37 c. 3); (ii) La que, mediante proveído del 18 de abril de 2018, ordenó el embargo y retención de los dineros que correspondan a recursos propios de Colpensiones que por cualquiera causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados de los procesos laborales que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído (fl. 65 – 67 C. 3); (iii) La que, por auto del 1° de agosto de 2018, ordenó el embargo y retención de los dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824 del BBVA" cuyo titular es Colpensiones (fl. 129 – 130 c. 3).

De las anteriores medidas, obran las constancias de radicado de los embargos de remanentes de los procesos laborales que cursaban en los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, según los oficios obrantes a folios 53 del c. 1, 53 y 103 a 127 C. 3. A su vez, frente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que integran el depósito o llegaran a depositar en la "cuenta de ahorros N° 00130390002000015824" del BBVA, se encuentra acreditado que el apoderado judicial del demandante radicó el oficio N° 918 del 5 de septiembre de 2018 (fl. 146 c. 3) para el día 6 del mismo mes y año.

Sobre la materialización de las precitadas cautelares, se tiene que, mediante Oficio N° 0533 del 10 de mayo de 2018, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá informó a este Juzgado que por auto del 23 de abril de 2018 se tomó nota del embargo de remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso laboral N° 2014 -0367 adelantado por José Leonel Munevar Munévar con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (fl. 100 c. 3). Y mediante Oficio N° 1049 del 24 de agosto de 2018, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá comunicó que por auto del 19 de julio de 2018 tomó nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo N° 2014-503 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones (fl. 139 C. 1).

A su vez, según consulta de actuaciones de la página de la Rama Judicial, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tomó nota del embargo de remanentes del proceso ejecutivo N° 2016-558 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (fl. 139 C. 1) y mediante auto del 6 de septiembre de 2018 puso a disposición de este Despacho el respectivo depósito judicial.

De otra parte, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá informó a este Despacho que no existen sumas de dinero para ponerlos a disposición de este proceso como resultado de medidas cautelares decretadas en los siguientes procesos: 2017 00748 00; 2017 00353 00; 2017 00454 00; 2014 00431; 2015 00327; 2016 00533; 2017 00027; 2016 00296; 2015 00330; 2016 00440; 2015 00339; 2016 630 (fls. 128, 134, 135, 141, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 152 C. 3). Igualmente, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá también informó que mediante auto del 29 de agosto de 2018 proferido en el proceso ejecutivo Laboral N° 2017 0797 00 dispuso abstenerse de tomar nota de la solicitud de embargo porque el asunto estaba terminado y no existían remanentes pendientes por entregar (fl. 151 c. 3).

A su turno, este Despacho, mediante autos del 7 de septiembre (Doc. N° 1 Exp. Digital) y 5 de octubre (Doc. N° 26 Exp. Digital), ambos de 2020, ordenó requerir al Banco BBVA con el fin de obtener información sobre la materialización de la medida cautelar de embargo y retención dineros de la cuenta de ahorros o si tenía reporte de inembargabilidad. Respecto de anterior requerimiento, luego de revisar el expediente se advierte que el número de la cuenta de ahorros del Banco BBVA es la No. 00130309000200015824 y no como quedó señalado en el auto del 1° de agosto de 2018 puesto que allí se indicó N° 00130390002000015824" (fl. 129 – 130 c. 3).

Así, entonces, el 15 de octubre de 2020 (Docs. N° 33 – 34 Exp. Digital) el Banco BBVA informó que se abstuvieron de afectar la cuenta del demandado por las siguientes razones:

"1. En cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016, el banco tuvo conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta No. 00130309000200015824 del demandado de la referencia, gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme a los documentos que adjuntamos.

2. Por lo anterior, el Banco se abstuvo de afectar la cuenta del demandado, en razón a que en el oficio No. 918 del 22 de agosto de 2018, no se da el argumento de ley para registrar la medida sobre cuentas de carácter inembargable".

Como soporte de lo anterior, allegó copias digitales de las certificaciones de inembargabilidad de la precitada cuenta (Doc. N° 35 – 37 Exp. Digital).

En conclusión, respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes, los Juzgados que pusieron a disposición de este proceso los remanentes fueron los Juzgados 18 y 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

En efecto, de la consulta de los títulos judiciales obrantes en los documentos N° 76 – 79 del expediente digital, como de la página web de la Rama Judicial, se desprende que pusieron a disposición del proceso N° 2017 00187 00 los siguientes: **(i)** el título N° 400100007012898 del proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 procedente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; **(ii)** el título N° 4001000068813852 del proceso ejecutivo N° 11001310503620160055800 procedente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y **(iii)** los títulos judiciales N° 400100006703551 y N° 400100006703553, ambos del proceso ejecutivo N° 11001310501820140036700 procedentes del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ante este panorama, es pertinente señalar que todas las órdenes de embargo fueron decretadas al amparo del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., quien conoció inicialmente el proceso. No obstante, este Despacho Judicial, mediante auto del 16 de marzo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago del 13 de julio de 2015, inclusive, porque este Despacho o cualquier otro Juzgado carecen de jurisdicción y de competencia para conocer del asunto, dado que el ejecutante ya se había hecho parte en el proceso liquidatorio del ISS. Así, entonces, como vino el decaimiento del mandamiento de pago, igualmente quedó sin fundamento fáctico y jurídico la orden que decretó la medida cautelar, tal como reza el aforismo jurídico que "*lo accesorio corre la misma suerte de lo principal*". En consecuencia, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para el cumplimiento de tales órdenes, se dispondrá que, por Secretaría, se oficie al Banco BBVA, a los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales de la ciudad, con el fin de comunicarles el levantamiento de las medidas cautelares debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado mediante auto del 16 de marzo de 2021, adjuntando copia del mismo.

Por consiguiente, se hace necesario devolver los títulos judiciales a los Juzgados 18 y 36 Laborales del Circuito de Bogotá D.C., porque la orden de embargo de remanentes de los procesos que cursan en dichos despachos, se levanta con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se adelanten las gestiones pertinentes para efectuar la devolución de los siguientes títulos judiciales: **(i)** El N° 400100007012898 por la suma de \$1.522.243,92 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; **(ii)** El N° 400100006881352 por la suma de \$4.785.398 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 1100131050362016005580 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; y **(iii)** Los N° 400100006703551 por la suma de \$11.365.613,51 y N° 400100006703553 por la suma de \$14.135.886,49 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso

ejecutivo N° 11001310501820140036700 adelantado por José Leonel Munevar Munevar contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En virtud de lo anterior, se negará la entrega de los anteriores títulos a los apoderados de Colpensiones, pues para ello deben hacer la gestión pertinente ante los Juzgados de donde proceden.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se relacionan a continuación y que fueron decretadas mediante autos del 01 de julio de 2016 (fls. 37 c. 3), 18 de abril de 2018 (fl. 65 – 67 C. 3) y 01 de agosto de 2018 (fl. 129 – 130 c. 3), debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago, como se indicó en el auto del 16 de marzo de 2021, así:

- 1) Medida cautelar de embargo de remanentes del proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2014-00367 00 adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) Medida cautelar de embargo de remanentes de los procesos laborales ejecutivos N° 2015-00820, N° 2017-00169, N° 2017-00300, N° 2017-00320, N° 2015-00530, N° 2015-00742 y N° 2017-00797, adelantados en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. contra Colpensiones.
- 3) Medida cautelar de embargo de remanentes de los procesos laborales ejecutivos N°. 2017-004540, N° 2017-00748, N° 2016-00558, N° 2016-00628, N° 2017-00192, N° 2017-00353, N° 2015-00327, N° 2015-00330, N° 2015-00339, N° 2014-00503, N° 2016-00533, N° 2016-00440, N° 2017-00027, N° 2016-00630, N° 2015-00339, N° 2014-00431, N° 2015-00994 y N° 2016-00296, adelantados en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. contra Colpensiones.
- 4) Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que integran el depósito en la cuenta de ahorros N° 001303090002000015824 del BBVA, cuyo titular es Colpensiones. Tener en cuenta que el número de la cuenta de ahorros es la No. 001303090002000015824 del Banco BBVA y no como quedó señalado en el auto del 1° de agosto de 2018 (fl. 129 – 130 c. 3).

Por Secretaría, **líbrense** los Oficios respectivos a los Juzgados 18, 33 y 36 Laborales del Circuito de Bogotá D.C. y al Banco BBVA, a este último través del correo embargos.colombia@bbva.com.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaria, se adelanten las gestiones pertinentes para efectuar la devolución **(i)** del título judicial N° 400100007012898 por la suma de \$1.522.243,92 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310503620140050300 promovido por Gladys Rodríguez Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; **(ii)** del título judicial N° 400100006881352 por la suma de \$4.785.398 al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 1100131050362016005580 promovido por Jorge Enrique Palacios Cuberos contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; **(iii)** de los títulos judiciales N° 400100006703551 por la suma de \$11.365.613,51, y N° 400100006703553 por la suma de \$14.135.886,49, ambos al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para el proceso ejecutivo N° 11001310501820140036700 adelantado por José Leonel Munevar Munevar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-; por cuanto la medida cautelar que decretó el embargo de remanentes fue

levantada con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso. Para el efecto, dejar las constancias respectivas.

TERCERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales N° 400100006881352, N° 400100007012898, N° 400100006703551 y 400100006703553, solicitada por los apoderados de COLPENSIONES, pues para ello deben hacer la gestión pertinente ante los Juzgados de donde proceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE ABRIL DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9ed0e09fcd08d7c6c8da67603cb3d0d3863c08a07e788bb84a3eb6a08659a**

Documento generado en 04/04/2022 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>